

MARCO JURÍDICO

ARTÍCULO 80. Del Poder Ejecutivo

Texto original de la Constitución de 1917

Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Este artículo no tiene ninguna ley que lo reglamente.

ARTÍCULO 81. De la elección del Presidente

Texto original de la Constitución de 1917

La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de agosto de 1990.

ARTÍCULO 82. Requisitos para ser Presidente de la República

Texto original de la Constitución de 1917

Para ser presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, noventa días antes del día de la elección;
- VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, a menos que se separe de su puesto noventa días antes de la elección;
- VII. No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.

Reformas o adiciones al artículo

El 22 de enero de 1927 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación*, la reforma a la fracción V, en el sentido de: No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército un año antes al día de la elección; la reforma a la fracción VI: No ser. . . ni gobernador de algún Estado, Territorio o del Distrito Federal a menos que se separe de su

puesto un año antes del día de la elección, y a la fracción VII, como aparece en el texto vigente.

El 8 de enero de 1943 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la fracción V, que establece que no se debe estar en el servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes al día de la elección y a la fracción VI, por virtud de la cual, para ser Presidente se requiere: “No ser secretario, subsecretario de estado, jefe o secretario general del Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado o Territorio, a menos que se separe del puesto seis meses antes del día de la elección”.

El 8 de octubre de 1974 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la fracción VI, suprimiéndose de su texto a “los territorios”.

Texto vigente

Para ser presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;
- VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 1934.

ARTÍCULO 83. Duración del cargo de Presidente

Texto original de la Constitución de 1917

El presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre, durará en él cuatro años y nunca podrá ser reelecto.

El ciudadano que substituyere al presidente constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo presidente para el periodo inmediato.

Tampoco podrá ser electo presidente para el periodo inmediato, el ciudadano que fuere nombrado presidente interino en las faltas temporales del presidente constitucional.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma al artículo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de enero de 1927, por la que se permitía la reelección, no para el periodo inmediato, pero sí para el siguiente.

La segunda reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de enero de 1928, ampliando el ejercicio del mandato presidencial a seis años y prohibiendo la reelección al periodo inmediato.

En el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de abril de 1933, se publicó la reforma por la cual se prohibió en forma absoluta la reelección del presidente de la República.

Texto vigente

El presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Este artículo no tiene ninguna ley que lo reglamente.

ARTÍCULO 84. Elección de Presidente provisional en ausencia del Presidente constitucional

Texto original de la Constitución de 1917

En caso de falta absoluta del presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente; el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que la fecha señalada para este caso coincida en lo posible con la fecha de las próximas elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional, quien convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que a su vez expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los mismos términos del artículo anterior.

Cuando la falta del presidente ocurriese en los dos últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, elegirá al presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones ex-

traordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

El presidente provisional podrá ser electo por el Congreso como sustituto.

El ciudadano que hubiese sido designado presidente provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta del presidente en los dos primeros años del periodo respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta del presidente, para cubrir la cual fue designado.

Reformas o adiciones al artículo

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de noviembre de 1923, el segundo párrafo remitió al primero para expedir la convocatoria a elecciones presidenciales, en los términos en él comprendidos.

El 29 de abril de 1933 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la segunda reforma, por la cual se creó la figura del Presidente interino, señalando los términos para expedir la convocatoria y los plazos que deben mediar entre la fecha de la convocatoria y las elecciones.

Texto vigente

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Presidente interino, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al Presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al Presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Presidente sustituto.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.
- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.

ARTÍCULO 85. De la ausencia del Presidente de la República

Texto original de la Constitución de 1917

Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre, cesará, sin embargo el presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente provisional, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, la Comisión Permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente,

designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

En el caso de licencia del presidente de la República, no quedará impedido el interino para ser electo en el periodo inmediato, siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones.

Reformas o adiciones al artículo

La única reforma efectuada a este artículo fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de abril de 1933, por la que la parte final del párrafo segundo pasó a ser el párrafo cuarto, se incluyó el actual párrafo tercero y se eliminó el tercer párrafo del texto original.

Texto vigente

Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto, la Comisión Permanente, designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del Presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al Presidente interino.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.

ARTÍCULO 86. Renuncia del Presidente de la República

Texto original de la Constitución de 1917

El cargo de presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.

ARTÍCULO 87. De la protesta al tomar posesión como Presidente de la República

Texto original de la Constitución de 1917

El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión, y si así no lo hiciere, que la Nación me lo demande".

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.

ARTÍCULO 88. Autorización al Presidente de la República para ausentarse del territorio nacional

Texto original de la Constitución de 1917

El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión.

Reformas o adiciones al artículo

La única reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de octubre de 1966, por la que se adicionó: "o de la Comisión Permanente, en su caso".

Texto vigente

El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión, o de la Comisión Permanente, en su caso.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.

ARTÍCULO 89. Facultades y obligaciones del Presidente de la República

Texto original de la Constitución de 1917

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del Despacho, al procurador general de la República, al gobernador del Distrito Federal y a los gobernadores de los Territorios, al procurador general de Justicia del Distrito Federal y Territorios, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada Nacional y los empleados superiores de Hacienda;

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército y Armada Nacional, con arreglo a las leyes;

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa Ley del Congreso de la Unión;

IX. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso;

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal;

XI. Convocar al Congreso o a alguna de las Cámaras a sesiones extraordinarias, cada vez que lo estime conveniente;

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación;

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal y Territorios;

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el presidente de la República podrá hacer provisionalmente los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, a reserva de someterlos a la aprobación de dicha Cámara cuando esté reunida;

XVII. Y las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma fue realizada a la fracción XI y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de noviembre de 1923, quedando como aparece en el texto vigente.

El 20 de agosto de 1928 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* las adiciones a las fracciones XVII, XVIII y XIX.

Por reformas efectuadas a las fracciones IV y V y publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 1944, se incluyó a oficiales superiores de la Fuerza Aérea Nacional.

La reforma efectuada a la fracción VI y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de febrero de 1944, por la cual quedó como aparece en el texto vigente.

La fracción IX se derogó por decreto del 11 de octubre de 1966, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de octubre del mismo año.

La reforma efectuada a la fracción XVI, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 21 de octubre de 1966, quedando como aparece en el texto vigente.

Por reformas efectuadas a las fracciones II, XIV y XVII y publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de octubre de 1974, se suprimió lo relativo a los Territorios.

Se derogó la fracción XIX por decreto del 27 de diciembre de 1982, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 del mismo mes y año.

Se reformó la fracción II, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de agosto de 1987, por la cual quedó como aparece en el texto vigente.

Por reforma efectuada a la fracción XVII y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de agosto de 1987, los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deberán ser aprobados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Por reforma efectuada a la fracción X, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de mayo de 1988, se consagran los principios normativos de la política exterior del estado mexicano.

Con motivo de las adiciones a las fracciones XVII, XVIII y XIX, la fracción XVII del texto original pasó a ser la fracción XX quedando como aparece en el texto vigente.

Texto vigente

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al titular del órgano u órganos por el que se ejerza el gobierno en el Distrito Federal, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;

IV. Nombrar con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y los empleados superiores de Hacienda;

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes;

VI. Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Derogada;

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal polí-

tica, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación;

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII. Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;

XVIII. Nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos, a la aprobación de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente, en su caso;

XIX. Derogada;

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Decreto que autoriza al Ejecutivo Federal para firmar, en representación del Gobierno de México, el texto del Convenio sobre Fondo Monetario Internacional, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1945.
- Ley del Indulto para los reos de los fueros Militar Federal y del Orden Común del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de octubre de 1946.
- Ley sobre atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1950.
- Ley que establece las bases para la ejecución en México por el Ejecutivo Federal del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de diciembre de 1959.
- Ley que establece las bases para la ejecución en México por el Ejecutivo Federal del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1960.
- Ley de Invencciones y Marcas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 1976.
- Ley Orgánica de la Armada de México, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1985.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1985.
- Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1986.

- Ley para regular las Agrupaciones Financieras, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de julio de 1990.
- Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de julio de 1990.
- Ley de Estímulo y Fomento del Deporte, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1990.

ARTÍCULO 90. De la administración pública federal

Texto original de la Constitución de 1917

Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá un número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.

Reformas o adiciones al artículo

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de abril de 1981, se modificó el precepto tal y como ahora aparece en el texto vigente.

Texto vigente

La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal, en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1976.
- Ley Federal de las Entidades Paraestatales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de mayo de 1986.

ARTÍCULO 91. De los Secretarios de Estado

Texto original de la Constitución de 1917

Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones, desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Este artículo no tiene ninguna ley que lo reglamente.

ARTÍCULO 92. Sobre reglamentos, decretos y órdenes dictados por el Presidente

Texto original de la Constitución de 1917

Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ser firmados por el Secretario del Despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. Los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, relativos al Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos, serán enviados directamente por el Presidente al Gobernador del Distrito y al Jefe del Departamento respectivo.

Reformas o adiciones al artículo

La única reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de abril de 1981, fue en el sentido que actualmente aparece en el texto vigente.

Texto vigente

Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1976.

ARTÍCULO 93. Obligatoriedad de los Secretarios de Estado de rendir informe al Congreso de la Unión

Texto original de la Constitución de 1917

Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de Estado para que informen, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de enero de 1974, por la que se impuso a los Jefes de Departamentos Administrativos la obligación de informar sobre el estado que guarden sus ramos. Asimismo, se adicionó un segundo párrafo, en el que se abrió la posibilidad de citar a directores y administradores de organismos descentralizados o de empresas de participación estatal mayoritaria, para que den información cuando se discuta una ley o se estudie algún negocio concerniente a sus actividades.

Por adición publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977, se incluyó el último párrafo del precepto, por el cual quedó como actualmente aparece.

Texto vigente

Los Secretarios del Despacho y los Jefes de los Departamentos Administrativos, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado y a los Jefes de los Departamentos Administrativos, así como a los Directores y Administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.